

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 07-05-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2007 00167	Ejecutivo Singular	SALUDALIA S.A.	FUNDACION SOCIAL FORTALEZA ONG	Auto aprueba liquidación actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 19 de marzo de 2020, por valor total de \$339.585.388,23	06/05/2021		
41001 4003001 2009 00183	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDY FERNANDO ARIAS	Auto resuelve corrección providencia del 8 de noviembre de 2019 y ordena a la secretaria expedir nuevamente oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicando.Fecha real del auto 5/05/2021	06/05/2021		
41001 4003001 2010 00682	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto decide recurso niega APELACION. Fecha real del auto 5/05/2021	06/05/2021		
41001 4003001 2017 00661	Ejecutivo Singular	DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS	INGENIERIA INTEGRAL DE SERVICIOS Y PRODUCTOS SAS	Auto aprueba liquidación actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente a folio 53 a 56 demanda acumulada, a fecha 04 de marzo de 2021, por valor total de \$136.746.942,51	06/05/2021		
41001 4003001 2017 00661	Ejecutivo Singular	DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS	INGENIERIA INTEGRAL DE SERVICIOS Y PRODUCTOS SAS	Auto aprueba liquidación actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente a folio 51 a 53 demanda principal, a fecha 04 de marzo de 2021, por valor total de \$173.502.392,30	06/05/2021		
41001 4003001 2017 00784	Verbal	LUZ DARY LOAIZA CABRERA	JUAN JAVIER FORERO RIOS Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija nueva fecha para inspección judicial para el 18 de junio de 2021 a las 9 a.m. Fecha real del auto 05/05/2021	06/05/2021		
41001 4003001 2018 00069	Ejecutivo Singular	GERMAN ALBERTO GARZON COMETTA	JUAN ANTONIO BUSTOS Y OTRA	Auto aprueba liquidación liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 19 de enero de 2020, por valor total de \$13.681.020,42	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2018 00291	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RUBEN DARIO PALENCIA PALACIOS	Auto aprueba liquidación liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 13 de noviembre de 2020	06/05/2021		
41001 4003001 2018 00408	Ejecutivo Singular	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DYCON S.A.S.	HUGO ARENAS PARRADO Y OTRO	Auto aprueba liquidación actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 98, a fecha 04 de marzo de 2021, por valor total de \$15.898.945.60.00	06/05/2021		
41001 4003001 2018 00627	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	JOHN EDWARD VASQUEZ PEREZ	Auto decide recurso rechaza por improcedente recurso de reposición, ordena a la secretaria remitir link del proceso al correo del Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO. Fecha real del auto 05/05/2021.	06/05/2021		
41001 4003001 2018 00648	Ejecutivo Singular	ISRAEL SILVA GUARNIZO	JOSE ESPER SILVA GUARNIZO.	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión SUSPENDE proceso a solicitud de las partes por 7 meses a partir de la fecha, Fecha real del auto 05/05/2021	06/05/2021		
41001 4003001 2019 00061	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado Marco Fidel Pillimue a la Dra. GINA PATRICIA MONJES CAVIEDES. Fecha real del auto 05/05/2021	06/05/2021		
41001 4003001 2019 00459	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ	Auto decide recurso No repone proveede marzo del 4 de marzo de 2021 y niega recurso de apelación. Fecha real del auto 05/05/2021	06/05/2021		
41001 4003001 2019 00672	Divisorios	IGNACIO NARVAEZ QUIROGA	ANA YIBE NINCO ROJAS	Auto de Trámite Se atiende a lo resuelto en providencia del 24 de febrero de 2021. Fecha real del auto 05/05/2021	06/05/2021		
41001 4003001 2020 00022	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	GILBER FORTALECHE BARREIRO	Auto aprueba liquidación liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 07 de abril de 2021, por valor total de \$62.717.349.00	06/05/2021		
41001 4003001 2020 00084	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	CARLOS ORTIZ CAMPOS	Auto aprueba liquidación liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 14 de abril de 2021, por valor total de \$69.054.430.02	06/05/2021		
41001 4003001 2021 00164	Verbal	JHON ALEXANDER GUERRERO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto admite demanda ordena correr traslado a la parte demandada, imprimir el tramite legal y reconoce personería apoderada actora	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00179	Ejecutivo	BANCO AV VILLAS S.A.	JOSE DAINER SUAZA GARCES	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce personería Jurídica. Ordena corregir la fecha de providencia por medio del cual se inadmitio la demanda ejecutiva de la referencia indicando que es del 22 de abril de 2021 y no del 22 de diciembre del año 2020.	06/05/2021	83	1
41001 4003001 2021 00179	Ejecutivo	BANCO AV VILLAS S.A.	JOSE DAINER SUAZA GARCES	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	06/05/2021	3	2
41001 4003001 2021 00181	Verbal	PIEDAD DEL SOCORRO CAMPOS DE GONZALEZ	JESÚS EMILIO CASTAÑEDA MORA Y OTROS	Auto admite demanda ordena correr traslado a la parte demandada, imprimirle el tramite legal, acepta caución, decreta medida cautelar y reconoce personería.	06/05/2021		
41001 4003003 2012 00540	Ejecutivo Singular	VENANCIO VARGAS BARRERA	MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO	Auto aprueba liquidación actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 05 de marzo de 2021, por valor total de \$11.045.990,07	06/05/2021		
41001 4003010 2019 00069	Ordinario	ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO	ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente curador Dr. WILLIAM AGUDELO DUQUE, se ordena a la secretaria contabilizar el respectivo término y se niega la solicitud de fijar suma de dinero por gastos del proceso. Fecha real del auto 05/05/2021.	06/05/2021		
41001 4022001 2015 00928	Ejecutivo Singular	IVAN GILBERTO PIEDRAHITA LACAYO	YESSICA MEDINA VARGAS	Auto resuelve Solicitud incorpora derecho de petición al proceso y resuelve negando pago de títulos toda vez que los obrantes en el proceso ya fueron cancelados al apoderado actor. Fecha real del auto 05/05/2021	06/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07-05-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : SALUDIALIA S.A.
EJECUTADO : FUNDACION SOCIAL FORTALEZA ONG
RADICACIÓN : 4100140030012007-0016700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 19 de marzo de 2020, por valor total de \$339.585.388,23 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b13e01b3914e4fcb8ae520c0987859cdc74e3a7d0a377122998f32f7461f
d4bb**

Documento generado en 06/05/2021 09:21:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JHON FREDY FERNANDO ARIAS
RADICACION :41001400300120090018300

En escrito remitido al correo institucional por el DR. ARNOLDO TAMAYO apoderado de BANCOLOMBIA S.A., entidad rematante por cuenta del crédito dentro del presente asunto, solicita corrección de la providencia del 8 de noviembre de 2019, argumenta que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para poder registrar el remate, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-59822 exige que en el auto de aprobación se determine el área, linderos y coeficiente de propiedad del inmueble, tal como lo estipula el Art. 8, 16, 29 y 31 de la ley 1579 de 2012, información que fue omitida en el citado auto. Así mismo solicita que el auto que corrija la citada providencia sea remitido al correo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para los fines pertinentes.

Conforme a lo expuesto encuentra el despacho que en providencia del 8 de noviembre de 2019 mediante la cual se aprobó el remate del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-59822 el juzgado indicó como cabida o área total del inmueble 93.00 M2, área corroborada con la escritura de compraventa e hipoteca N° 1680 del 29 de julio de 2008 y con el certificado de libertad y tradición en los cuales aparece la misma área asignada al inmueble.

En cuanto a los linderos ha de corregirse la providencia del 8 de noviembre de 2019, indicarse que estos se encuentran en la escritura pública N° 1680 del 29 de julio de 2008 así: **por el Norte:** con la calle 2D en longitud de 8.00 mts.; **por el Sur:** Con Elvia Yara Lara en longitud de 8.00 mts.; **por el Oriente:** Con Ana Silvia Trujillo de Oviedo en longitud de 6,60 mts.; **por el Occidente:** con Luz Mery Silva de Trujillo en longitud de 11,50 mts.

Se hace claridad que, por tratarse de un lote de terreno el inmueble rematado, no se encuentra determinado coeficiente de propiedad, toda vez que este se determina en los inmuebles sometidos a propiedad horizontal.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., ha de corregirse el numeral primero de la providencia del 8 de noviembre de 2019, indicando los linderos del inmueble.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :



RIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia del 8 de noviembre de 2019, indicando que según escritura pública N° 1680 del 29 de julio de 2008 los linderos del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-59822 son los siguientes **por el Norte:** con la calle 2D en longitud de 8.00 mts.; **por el Sur:** Con Elvia Yara Lara en longitud de 8.00 mts.; **por el Oriente:** Con Ana Silvia Trujillo de Oviedo en longitud de 6,60 mts.; **por el Occidente:** con Luz Mery Silva de Trujillo en longitud de 11,50 mts.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria expedir nuevamente oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva, comunicando la corrección de la providencia del 8 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La juez,

(Firma Electrónica)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bfcaca28294ec18c9b9b4effb792631df68179762a7b4d25bfff9f1a9a8c4
2a**

Documento generado en 06/05/2021 02:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACION	41001400300120100068200

Atendiendo la constancia que antecede lo procedente sería resolver el recurso de APELACIÓN presentado por el abogado JAVIER ROA SALAZAR, contra la providencia del 15 de febrero de 2021, mediante la cual se rechazo de plano el recurso de reposición presentado, si no es porque revisado la procedencia del recurso contra dicha providencia, esta no se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 321 del C.G.P., por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V A

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación presentado contra la providencia del 15 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
EJECUTADO : INGENIERIA INTEGRAL DE SERVICIOS Y PRODUCTOS S.A.S.
RADICACIÓN : 4100140030012017-0066100
DEMANDA ACUMULADA

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente a folio 53 a 56 del cuaderno 3 demanda acumulada.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente a folio 53 a 56 demanda acumulada, a fecha 04 de marzo de 2021, por valor total de \$136.746.942,51 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55ace117f4f26a3f8ddd9beba484a6a61b034c7ebddadc34efa6e747d3dba
Obc**

Documento generado en 06/05/2021 09:34:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
EJECUTADO : INGENIERIA INTEGRAL DE SERVICIOS Y PRODUCTOS S.A.S.
RADICACIÓN : 4100140030012017-0066100
DEMANDA PRINCIPAL

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente a folio 51 a 53.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente a folio 51 a 53 demanda principal, a fecha 04 de marzo de 2021, por valor total de \$173.502.392,30 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**968c027ecd7395b0aed401a6528c34320f9c1425cd7abf68827d77f1fddd
0b7c**

Documento generado en 06/05/2021 09:36:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE : LUZ DARY LOAIZA CABRERA
DEMANDADO : JUAN JAVIER FORERO RIOS,
COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA
COOFIANDINA E INDETERMINADOS
RADICACION : 41001400300120170078400

En escrito remitido al correo institucional el apoderado actor Dr. Miller OSORIO MONTENEGRO, solicita cambio de la fecha para la realización de la inspección judicial programada dentro del presente proceso, argumentando que para la misma fecha ya le habían fijado otra audiencia en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

Conforme a la expuesto, el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble objeto de litigio, ubicado en esta ciudad, en la Calle 19 A N° 52-35 antes calle 19 B N° 52-35 del barrio las palmas, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla, para **el día 18 del mes de junio del año 2021, a la hora de las 9 A.M.**

Para la práctica de esta, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : GERMAN ALBERTO GARZON COMETTA
EJECUTADO : JUAN ANTONIO BUSTOS Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012018-0006900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 19 de enero de 2020, por valor total de \$13.681.020,42 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c66083efda4f2aef1aac54c0426ab8dc1b5169c73014bf3d34cc1b670dae9
ab8**

Documento generado en 06/05/2021 09:37:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : RUBEN DARIO PALENCIA PALACIOS
RADICACIÓN : 4100140030012018-0029100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 13 de noviembre de 2020, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71425a2e2c7a4808b36fae31f968b1efe3144a1a301811354f0c354d1f3a
1409**

Documento generado en 06/05/2021 09:39:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DYCON S.A.S.
EJECUTADO : HUGO ARENAS PARRADO Y HECTOR RAMON CASTAÑEDA MAYOR
RADICACIÓN : 4100140030012017-0040800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 98 del cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación, la que una vez totalizado el capital más los intereses liquidados anteriormente y los actuales arroja un total de \$15.898.945,60.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 98, a fecha 04 de marzo de 2021, por valor total de \$15.898.945,60,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba38d7d5231c67182e8cc11f5cdd52cf2d3ea5362beae855941bdc34420
856d3**

Documento generado en 06/05/2021 09:46:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO : JOHN EDWARD VASQUEZ PEREZ
RADICACION : 41001400300120180062700

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, lo procedente sería resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado JOHN EDWARD VASQUEZ, si no es porque dicho recurso fue interpuesto contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 1 de marzo de 2021, providencia contra la cual no es procedente recurso alguno tal como se encuentra normado en el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P. Por lo expuesto el despacho **rechaza por improcedente** el recurso de reposición.

De otra parte, se le indica al apoderado del demandado Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, que, ante la orden de digitalización de los procesos, el despacho lo ha venido haciendo en forma gradual debido a la gran cantidad que se tramitan, a la fecha el proceso ya fue escaneado razón por la cual se ordena a la secretaria enviar el link del mismo al correo electrónico del apoderado **consultoresinterdisciplinarios@gmail.com**, suministrado en el memorial de reposición de igualmente forma se le indica que el juzgado no cuenta con el aplicativo Tyba. Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria remitir el link del proceso al correo electrónico **consultoresinterdisciplinarios@gmail.com** del Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

(Firma Electrónica)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ba7446fd1485deae76bca9256b1d85956d28599cc98f5a26eaa4eb
2ec3201c4**

Documento generado en 06/05/2021 02:03:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :ISRAEL SILVA GUARNIZO
DEMANDADO :JOSE ESPER SILVA GUARNIZO
RADICACION :41001400300120180064800

En escrito remitido al correo institucional el día 4 de mayo, la apoderada del demandado Dra. LEONOR ANDREA TORRES solicita la ampliación del término de suspensión del proceso por siete (7) meses, teniendo en cuenta que han llegado a un acuerdo con el demandante con el fin de cumplir con la deuda ejecutada, petición que es coadyuvada por el señor ISRAEL SILVA GUARNIZO.

Atendiendo lo expuesto, encuentra el despacho viable la petición de suspensión, del proceso por siete meses, toda vez que es solicitada de común acuerdo por las partes y con fundamento en el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, a partir de la fecha por el término de siete (7) meses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno 2021

PROCESO : **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **BANCO ITAU CORPBANCA**
DEMANDADO : **MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA**
RADICACIÓN : **41001400300120190006100**

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación de la curadora designada, el Despacho procede a nombrar como curador ad – litem del demandado MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA al (a) abogado (a) **GINA PATRICIA MONJE CAVIEDES** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico de la curadora **gina_pmc@hotmail.com** tel:3123551923

Notifíquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ
RAD :41001400300120190045900

I.- ASUNTO .-

Procede el despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio e41 de apelación, interpuesto contra la providencia del 4 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 2 de septiembre de 2019.

II.- ANTECEDENTES.-

Manifiesta el apoderado del demandado, en primer lugar, que, antes de sustentar el recurso solicita se aclare o corrija el auto del 4 de marzo de 2021 mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 2 de septiembre de 2019, ya que no se dijo nada respecto de la nulidad del oficio N° 3041 de fecha 25 de septiembre de 2019, documento que fue expedido después del 2 de septiembre de 2019 y registrado mucho después, por lo que el oficio también sería nulo.

Sustenta el recurso de reposición, con los mismos argumentos de la petición de aclaración, solicitando se declare nulo el oficio N° 3041 del 25 de septiembre de 2019 y se proceda a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila, para que anule la anotación N° 023.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora quien guardo silencio. Entran las diligencias al despacho para resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES.-

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Sea lo primero indicar, que, como los argumentos de la solicitud de aclaración y del recurso son los mismos, procede el despacho a resolver el recurso de reposición planteado.

En el caso que nos ocupa revisado nuevamente el proceso, encuentra el despacho que efectivamente la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por el señor CONSTANTINO TRUJILLO fue el 2 de septiembre de 2019 y tal como lo determina el numeral 1 del Art. 545 del C.G.P. se deben suspender los procesos que se encuentren en curso al momento de la aceptación y se podrá solicitar la nulidad ante el juez de conocimiento de lo actuado con posterioridad a la fecha de la aceptación del trámite de insolvencia.

Es así, como el despacho ante la petición de nulidad presentada por el apoderado del demandado decreta la nulidad de todo lo actuado desde el 2 de septiembre de 2019, quedando vigente el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se



decretó la medida cautelar sobre el inmueble objeto de garantía distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 202-2641, expidiéndose el oficio N° 2441 de fecha 9 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que su decreto fue con antelación a la fecha de aceptación del trámite de insolvencia.

Sin embargo, el citado oficio tuvo que ser corregido a petición de la parte actora por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria no era el correcto, expidiéndose nuevamente el oficio con número N° 3041 de fecha 25 de septiembre de 2019. Hechas las aclaraciones es necesario indicarle al apoderado que el oficio N° 3041 fue expedida a consecuencia de la medida cautelar decretada con antelación al trámite de la insolvencia, razón por la cual este se encuentra vigente y no es procedente su anulación tal como es solicitado, pues de anularse este tendría el despacho que levantar la medida cautelar ya decretada, petición que no ha sido solicitada por el operador en insolvencia asignado al trámite del señor TRUJILLO HERNANDEZ.

Conforme a lo expuesto, el despacho, no accede a la reposición de la providencia fechada el 4 de marzo de 2021.

Respecto del recurso de apelación, presentado en subsidio del de reposición, el despacho ha de negarlo por improcedente, toda vez que no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables del Art. 321 del C.G.P., el auto que niega la nulidad de un oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 4 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN, atendiendo los argumentos indicados en las consideraciones anteriormente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (5) de mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :DIVISORIO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :IGNACIO NARVAEZ QUIROGA
DEMANDADO :ANA YIBE NINCO ROJAS
RAD :41001400300120190067200

Atendiendo el memorial remitido por el apoderado actor respecto de la notificación de la parte demandada, el despacho se atiende a lo resuelto en providencia del 24 de febrero de 2021, toda vez que no se cumplió con lo requerido en providencia del 12 de noviembre de 2020. En firme archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO COMPARTIR S.A.
EJECUTADO : GILBERT FORTALECHE BARREIRO
RADICACIÓN : 4100140030012020-0002200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 07 de abril de 2021, por valor total de \$62.717.349, oo atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c29c1489c077150a8815db21253fb8c2cb11f2feb93635335243ccbd8fc
5791**

Documento generado en 06/05/2021 09:41:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : COBRANDO S.A.S.
EJECUTADO : CARLOS ORTIZ CAMPOS
RADICACIÓN : 4100140030012020-0008400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 14 de abril de 2021, por valor total de \$69.054.430,02 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f456ca47c4cbb4cebaba5fcc28d8f1065bf9fad69fb080bf9bea27943de060
3e**

Documento generado en 06/05/2021 09:43:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONEZ
DEMANDADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 41001400300120210016400

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 26 de abril de 2021, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que fue cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 05 del presente mes.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación como los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal propuesta por ALEXANDER GUERRERO ARAGONEZ, por intermedio de procuradora judicial en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO, identificada con la C.C. No. 52.835.400 y T.P. No. 193.794 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**089cdb0bd6ca6fe55c83d412c905ac5e7ca753ad855e445d19f2e1c0edeb
fef1**

Documento generado en 06/05/2021 09:44:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JOSE DAINER SUAZA GARCES
RADICACIÓN	41001400300120210017900

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** actuando mediante apoderada judicial en contra de **JOSE DAINER SUAZA GARCES**, no obstante, antes de continuar con su análisis y en razón a que se evidencia el error aritmético que se ocasiono en la fecha de la providencia que inadmitió la demanda, pues se citó el 22 de diciembre de 2020, cuando lo correcto era 22 de abril de 2021, lo que se puede verificar con la generación de la firma electrónica del auto emitido en la misma fecha y que obra dentro del expediente digital, como también, que la notificación por estado electrónico fue efectuada el 22 de abril de 2021, por lo que, se procederá a su corrección conforme al contenido del Art.286 del C.G.P., en ese sentido.

Ahora bien y tenido en cuenta la corrección de la fecha del auto inadmisorio, se tiene que mediante providencia adiada 22 de diciembre del 2020 siendo la fecha correcta el 22 de abril de 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS subsanó la totalidad de los defectos formales, no obstante, igualmente presento reforma a la demanda conforme al contenido del artículo 93 del C.G.P.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. CORREGIR la fecha de la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda de la referencia indicando que es del 22 de abril de 2021 y no del 22 de diciembre del año 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con NIT. 860.035.827-5** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **JOSE DAINER SUAZA GARCES identificado con c.c. 3.093.580** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. 2703543-2** presentado como base de recaudo así:

2.1. Por **\$72.532.996,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 15-03-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.2. Por **\$3.162.054,00** Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER a la Dra. **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS identificada con c.c. 1.010.223.051 de Bogotá y T.P. 301.872 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d17f6d1d4e06d7da8102955d79d15959a42e9081c7249294e7358aaa617f06

41

Documento generado en 06/05/2021 09:09:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JOSE DAINER SUAZA GARCES
RADICACIÓN	41001400300120210017900

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de cada una de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0d83a57a16f999ab1e8d7ed677978ba81374e042a6893b390ec75f567
dad3a1**

Documento generado en 06/05/2021 09:15:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : VENANCIO VARGAS BARRERA
EJECUTADO : MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO
RADICACIÓN : 4100140030032012-0054000

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 05 de marzo de 2021, por valor total de \$11.045.990,07 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48266b5111be513dd6df0143fc29656634a9c12426a4a857ac679d739c2
11bb5**

Documento generado en 06/05/2021 09:27:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, Cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :DECLARATIVO SIMULACION DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO
DEMANDADO :ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA Y OTROS
RADICACION :41001400301020190006900

En memorial remitido por correo electrónico, el **Dr. WILLIAM AGUDELO DUQUE**, quien fue designado como curador ad- litem de la demandada MARIA PAULA CASTAÑEDA CLEVES REPRESENTADA POR MARIA ALEXANDRA CLEVES SANTANA en providencia del 7 de octubre de 2020, manifiesta su aceptación.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho lo tiene notificado por conducta concluyente el 4 de mayo de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico.

Respecto de la solicitud de fijación de una suma de dinero para gastos del proceso, el despacho la niega, toda vez que la norma que regula lo relacionado con los curadores numeral 7 Art. 48 del C.G.P. no contempla la asignación de dichos pagos.

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al curador Ad -Litem DR. WILLIAM AGUDELO DUQUE el 4 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo término al curador a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de fijación de una suma de dinero para gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Cinco (5) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	IVAN GILBERTO PIEDRAHITA LACAYO
DEMANDADO	YESSICA MEDINA VARGAS
RADICACIÓN	41001400300120150092800

Atendiendo el derecho de petición presentado por la señora YESSICA MEDINA VARGAS, una vez revisado, encuentra el despacho que lo solicitado es una actuación procesal, por lo que se ordena la incorporación del mismo al expediente con el fin de dar el respectivo trámite.

Inicialmente, debemos tener en cuenta que el derecho de petición reglado por la Constitución Política en su Artículo 23, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Igualmente es del resorte, atender el concepto emitido por la Corte Constitucional que ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, con relación a este asunto, la Corte Constitucional estableció:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Por lo tanto, como lo ha precisado la Corte Constitucional, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación sometida a la ley procesal, debiendo por ende el peticionario dirigirse al respectivo proceso.

Conforme a lo expuesto y toda vez que lo pretendido por la demandada es el pago de los títulos obrantes en el proceso teniendo en cuenta que este se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 24 de febrero de 2020, el despacho **NIEGA** lo solicitado, toda vez que revisada la plataforma del Banco agrario se encuentra que los títulos consignados a favor del proceso por valor de \$2.006.394 fueron cancelados al apoderado actor Dr. JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO el 13 de diciembre de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Original firmado

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

JUEZ.